

8445 *ORDEN de 13 de marzo de 1986 por la que se declara la ampliación de la industria cárnica de aprovechamiento de subproductos cárnicos con destino a la alimentación animal, de la «Sociedad Anónima Productora de Alimentos Cárnicos», en Termens (Lérida).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición de la «Sociedad Anónima Productora de Alimentos Cárnicos» (número de identificación fiscal A250090), para la ampliación de una industria cárnica de aprovechamiento de subproductos cárnicos con destino a la alimentación animal, en Termens (Lérida), acogiendo a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar la ampliación de la industria cárnica de aprovechamiento de subproductos cárnicos con destino a la alimentación animal, de «Sociedad Anónima Productora de Alimentos Cárnicos», en Termens (Lérida), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Lérida, de la Orden de 16 de septiembre de 1983, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Segundo.—Otorgar para la ampliación de esta industria, los beneficios, actualmente en vigor, de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo A, de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto el relativo a expropiación forzosa.

Tercero.—La totalidad de la ampliación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuarto.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para presentar el proyecto definitivo.

Quinto.—Otorgar un plazo de dos meses para la iniciación de las obras y de seis meses para su terminación, contados ambos a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1986.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

8446 *ORDEN de 24 de marzo de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios, fechas de suscripción y clases de cultivo en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas (modalidad de Alcachofa), comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en relación con el Seguro de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas (modalidad de Alcachofa), y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas (modalidad de Alcachofa) queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial estará constituido por aquellas provincias que se relacionan en el cuadro adjunto.

b) Será asegurable la producción de las distintas variedades de alcachofa.

Si bien para cada provincia únicamente podrán ser asegurados los riesgos indicados en el cuadro adjunto.

c) La alcachofa sólo podrá asegurarse cuando se cultive al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del Seguro y, por tanto, no serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de las explotaciones situadas en «huertos familiares».

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo, para el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas (modalidad de Alcachofa), las siguientes:

a) Prácticas culturales obligatorias:

Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la plantación.

Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

Realización adecuada de la plantación atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación.

Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuere obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas (modalidad de Alcachofa), si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción dentro del periodo de garantía.

Cuarto.—Los precios a aplicar únicamente, a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas (modalidad de Alcachofa) (pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso), serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo siguiente:

Alcachofa, en todas sus variedades: 40 ptas/kg.

Quinto.—Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas (modalidad de Alcachofa) toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y nunca antes de que haya arraigado la planta después de efectuada la plantación y, en cualquier caso, no antes de las fechas indicadas en el cuadro adjunto, como inicio de las garantías, para la opción correspondiente.

Para las provincias de Albacete, Badajoz, Jaén, Madrid, La Rioja y Zaragoza, el agricultor asegurará su producción en las opciones «A», «B» o «A» y «B», según tenga producción comercializable, de una cierta significación, en otoño, primavera o simultáneamente en otoño y primavera. Para el resto de las provincias el periodo de garantía será único, de acuerdo con lo recogido en el cuadro adjunto.

Las garantías finalizan una vez efectuada la recolección comercial completa, con las fechas límite que se recogen en el cuadro adjunto. A efectos del Seguro se entiende efectuada la recolección cuando la producción objeto del Seguro es separada del resto de la planta y, en su defecto, a partir del momento en que se sobrepase su madurez comercial.

Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan anual para el ejercicio 1986, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas (modalidad de Alcachofa) finalizará, para cada provincia y opción, seis días antes de la fecha correspondiente establecida para la iniciación de las garantías.

Sexto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados y de acuerdo con lo establecido en el Plan anual para el ejercicio 1986 se considerarán como clase única todas las variedades de alcachofa.